

Número Único 110016000013201409979-00  
Ubicación 2755  
Condenado JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ  
C.C # 86081010

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de hoy 25 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

**SECRETARIO**

**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**

Número Único 110016000013201409979-00  
Ubicación 2755  
Condenado JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ  
C.C # 86081010

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de hoy 2 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

**SECRETARIO**

**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**



Rama Judicial.  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



<i>Ejecución de Sentencia</i>	: 2755
<i>No. Único de Radicación</i>	: 11001-60-00-013-2014-09979-00
<i>Condenado:</i> <i>Cédula:</i>	: JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ 86.081.010
<i>Fallador</i>	: JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO BTA de BOGOTÁ D.C.
<i>Delito (s)</i>	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM
<i>Detenido</i>	: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
<i>Decisión:</i>	: Auto Niega Libertad condicional

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la LIBERTAD CONDICIONAL a favor del señor JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ, conforme a la documentación que antecede.

**ANTECEDENTES**

El 28 de mayo de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a Jhon Anderson Cabrera Gutiérrez como coautor de los delitos de hurto calificado y agravado; fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, partes o municiones agravado; y utilización ilegal de uniformes e insignias y cómplice del punible de fabricación, tráfico o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, a la pena de 13 años de prisión, multa de 66.66 salario mínimos mensuales legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 12 de octubre de 2016, este Despacho negó la acumulación jurídica de las penas impuestas por los Juzgados 2º y 4º Penales del Circuito Especializados de Bogotá D.C.

El 15 de marzo de 2018, se le negó la redosificación de la pena impuesta por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Durante la ejecución de la pena, se le reconocieron las siguientes redenciones de pena, a saber:



Fecha providencia	Redención
20 de octubre de 2015	1 mes y 21 días
27 de enero de 2016	23 días
6 de mayo de 2016	26.5 días
28 de noviembre de 2016	3 meses y 1 día
17 de mayo de 2017	29.5 días
2 de mayo de 2018	5 meses y 2.5 días
9 de julio de 2018	1 mes y 9 días
16 de octubre de 2018	1 mes y 9 días
30 de enero de 2019	1 mes y 9.5 días
26 de abril de 2019	1 mes y 9 días
3 de Julio de 2019	1 Mes y 8.5 Días
16 de Octubre de 2019	1 Mes y 7.5 Días
12 de febrero de 2020	1 mes y 12 días
20 de mayo de 2020	
<b>Total</b>	<b>24 Meses y 6 Días</b>

El 17 de octubre de 2018, se le negó la prisión domiciliaria, conforme a los artículos 38B y 38G del Código Penal.

El 18 de diciembre de 2018, se le negó la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad.

El 3 de julio de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional.

El 17 de julio de 2019, se le negó la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Juzgado fallador mediante auto emitido el 8 de noviembre de 2019.

El 15 de agosto de 2019, se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas por los Juzgados 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y 3º Penal del Circuito de Villavicencio (Meta).

### CONSIDERACIONES

En torno a la Libertad Condicional, ha de precisarse que la conducta punible se desplegó en vigencia del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014 -esto es el 9 de junio de 2014-, por lo tanto, su estudio se realizará de conformidad.

Para el estudio del sustituto de la libertad condicional, conviene indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), se establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o



asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 93 MESES – 18 DÍAS, dado que la pena es de 156 meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ ha efectuado a la fecha un descuento físico de 71 MESES – 11 DIAS, quantum que sumado a lo reconocido por concepto de redención, arroja como privación efectiva 95 MESES y 17 DÍAS. En consecuencia, se concluye que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto, razón por la cual se emitió la resolución favorable No. 1176 del 23 de abril de 2020.

Empero, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido mecanismo sustitutivo únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y, es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del mecanismo de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 precisó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."*

Así las cosas, surge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el



tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."*

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

*"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts. 142 y ss. de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."*

Bajo tales presupuestos se colige sin vacilación alguna, que al momento de analizar el mecanismo de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.



Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural<sup>1</sup>.

En cuanto a la valoración de la conducta es válido recordar que el Juez fallador no se refirió a la misma, centrándose principalmente en el preacuerdo celebrado entre el procesado y el ente acusador; no obstante, se precisa que, dentro del proceso No. 11001-60-00-023-2011-07909-00, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanaera) le concedió la prisión domiciliaria, beneficio que utilizó Cabrera Gutiérrez para cometer el delito que aquí se reprocha, lo que ocasionó que dentro de la citada causa el Homologo 19 de esta ciudad -que reasumió el conocimiento del asunto-, revocara la domiciliaria, mediante decisión emitida el 21 de abril de 2015, motivo por el cual se encuentra requerido.

De manera que el condenado burló la administración de justicia, demostrando que no tiene voluntad de cambio y que el tratamiento penitenciario no ha surtido ningún efecto en él. A la par, conceder el subrogado que hoy deprecia enviaría un mensaje negativo a la comunidad, del que entendería que, pese a incumplir los compromisos judiciales, puede continuar siendo beneficiado.

En consecuencia, existen razones fundadas para considerar que en el caso concreto no se satisface el requisito relacionado con la no existencia de la necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desatada por el condenado; aunado a su historial de comportamiento dentro del sistema de reinserción social en él surtido, dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor damnificado con las conductas delictivas ejecutadas por el sentenciado y que espera del Estado una posición estricta como forma de desestimación de conductas como las aquí sancionadas.

Así, descartándose el cumplimiento de uno o varios requisitos para la concesión del subrogado, resulta inane pronunciarse frente al cumplimiento de los demás, como sería el caso del arraigo familiar y social del penado.

<sup>1</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- NEGAR a JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL en los términos indicados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la sentenciada para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia	18 JUN 2020
La Secretaría	

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN  
**CONDENADO:** JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ  
**RADICADO:** 1100160001320140997900  
**CC** 86081010

Cordial saludo,

**JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ**, mayor, identificado civil como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de Condenado, respetuosamente comparezco ante su honorable despacho, con el objeto de interponer el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 20 de mayo de 2020, donde le Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la libertad condicional al suscrito recurrente:

#### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. **JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ** fue condenado a la pena de 13 años de prisión, multa de 66.66 salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.
2. Hasta la fecha de la presentación del presente recurso el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá me ha reconocido un total de **24 meses y 6 días de redención de pena** conforme reposa en las diferentes providencias que se encuentran en el expediente.

3. A la fecha llevo privado de la libertad **71 meses y 17 días**, teniendo en cuenta que, por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se le han reconocido **24 meses y 6 días**, se tendría un total de **95 meses y 23 días** de privación efectiva de la libertad.
4. Tiempo que se requiere para acceder al derecho a la libertad condicional, según el Artículo 64 del C.P y 471 del CPP, es 93 Meses y 18 días, factor objetivo superado en el penal, teniendo en cuenta que con la redención de mayo de 2020 alcanzó los 97 meses de prisión.
5. Porcentaje de la condena cumplida corresponde al 65 %.

#### CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO

Acorde con lo fundamentos del juez de primera instancia quien indica que pese a cumplir al factor objetivo, esto es el quantum punitivo de las tres quintas partes del total de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional, lo cierto es que al hacer un análisis frente al proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario no ha sido acorde con las exigencias normativas, pues claramente el sentenciado "burlo la administración de justicia" cuando al encontrarse en prisión domiciliaria dentro del radicado 11001600002320110790900 y del cual tiene el conocimiento de la ejecución de la pena el Juzgado diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, quien a su vez le revoco la domiciliaria.

Indica el **ad quo** que en efecto al cometer el delito por el cual hoy se encuentra condenado el suscrito en estas diligencias y estando en prisión domiciliaria en otro radicado, demostró que no tiene voluntad de cambio y que el tratamiento penitenciario no ha surtido ningún efecto en mí, por lo que conceder la libertad condicional se estaría enviando un mensaje negativo a la comunidad, pues es tanto como decir que el incumplimiento al ordenamiento jurídico no tiene ninguna consecuencia y por el contrario el condenado se sigue beneficiando.

Una vez hechas estas consideraciones por parte del juez de primera instancia y encontrándolas suficientes para negar la libertad condicional a JHON ANDERSON

CABRERA GUTIERREZ, indica que se releva de hacer un estudio de fondo frente a la valoración de la conducta punible por la que fui condenado.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

Pues bien, señor Juez de segunda instancia me permito solicitar la revocatoria del auto de fecha 20 de mayo de 2020 y en su lugar otorgar la libertad condicional al suscrito JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ, bajo los siguientes argumentos:

1. En primer término, conviene precisar que la conducta punible desplegada por el condenado dentro del radicado 11001600002320110790900 es totalmente independiente, a la del presente radicado, tanto ello es así que es la misma juez de primera instancia quien reconoce en el auto recurrido, que el día 12 de octubre de 2016 me negó la acumulación jurídica de las penas impuestas por los juzgados 2 y 4 Penales del Circuito de Bogotá y por tanto mal podría valorar el comportamiento de aquel radicado, para bajo ese argumento negar la libertad condicional deprecada.
2. Ahora bien, igualmente reconoce el juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, que precisamente por el no cumplimiento del tratamiento penitenciario el juzgado diecinueve de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá revocó la prisión domiciliaria de que gozaba JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ, razón por la cual considera este condenado que ya se surtieron las consecuencias jurídicas de tal incumplimiento y sería totalmente inapropiado que el condenado tuviera que sufrir doblemente una consecuencia jurídica más en tratándose de un proceso del cual no se tiene por qué hacer tal apreciación.
3. Por el contrario, lo que debió hacer la señora juez de primera instancia, fue el análisis del comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario dentro del radicado 1100160001320140997900, diligencia que competen a su conocimiento.

4. Desconoció totalmente lo manifestado en la resolución emitida por el director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, el consejo de Disciplina del Penal máximo órgano colegiado, donde conceptúa de manera favorable con relación la concesión del mecanismo de libertad condicional de JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ.
5. Así mismo se desconoció por parte de la señora juez de primera instancia los certificados de calificación de conducta, los cuales dan cuenta del comportamiento mostrado por este ppl durante mi reclusión dentro de este caso específico y no como lo hizo la ad quo, dentro de una noticia criminal de la cual no tiene el conocimiento.
6. En ese orden ideas señor Juez de segunda instancia es claro que el juez de primera instancia desconoció lo preceptuado en los artículos 9 del Código Penitenciario y Carcelario y 4 de la ley 599 de 2000 que prevén:

*ARTICULO 9o. Funciones y Finalidad de la Pena y de las Medidas de Seguridad. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.*

*Artículo 4°. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.*

Es así como señor juez de segunda instancia que, al hacer un análisis de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

De tal manera que el juez que está vigilando y ejecutando la pena debe estudiar de manera juiciosa si el infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo el estudio entre otros dentro del centro de reclusión logra sobre pasar ese estándar exigido por la ley para volver a la vida en sociedad.

Y no echando mano de comportamientos dentro de otros procesos, para tener el sustento jurídico de negar la libertad condicional solicitada, como sucedió en el presente asunto.

Es claro señor Juez de segunda instancia que el ad quo desconoció completamente el contenido y alcance del principio de resocialización del condenado donde la Corte Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

*Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.*

Es así como la juez de primera instancia olvido totalmente el tratamiento penitenciario y carcelario desplegado, que he realizado desde el 28 de mayo de 2015 cuando fui condenado dentro de las presentes diligencias y por el contrario tomo el comportamiento de ese entonces para negarme la libertad condicional, es decir que de nada le sirve el conjunto de mecanismos de construcción grupal e

individual, tendientes a influir en la condición de su personalidad, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar acabo mi propio proyecto de vida.

Olvído el concepto favorable que emitió el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario, integrado por un equipo interdisciplinario encargado de valorar previamente su proceso de reinserción, de reintegración, de construcción del proyecto de vida, tanto así que fue apoyada por el agente del ministerio público delegado para la cárcel, allí se ponderaron aspectos de otro órgano colegio al interior del penal como lo es el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, órgano encargado de verificar el tratamiento penitenciario de cada condenado al interior del mismo, desde el momento en que se notificó mi condena, pasando por un paso inicial, un paso medio y un paso final, tratamiento progresivo que va evaluando el avance en el proceso de reinserción al interior del penal, y los programas transversales que son los ordenados dentro del plan de tratamiento sugerido por dicho consejo, lo cuales se han visto reflejados en los cursos aprobados y certificados por el Director del Penal y otros organismos capacitadores.

Mi cartilla biográfica refleja señor juez todo el estudio que he realizado durante mi estadía en la cárcel en busca de una verdadera resocialización, tanto así que mi conducta en los últimos años ha sido ejemplar, debido a que jamás me han sancionado por infringir el régimen interno del penal, por el contrario he sido respetuoso del reglamento de régimen interno, mis calificaciones en las actividades educativas, trabajo, psicología, terapia ocupacional han sido ejemplar sin queja de ningún profesor, ni instructor.

Fue así como el director del penal certifico que desarrolle satisfactoriamente los módulos de Misión, Carácter, Visión, Coraje y liderazgo realizado al interior del penal, cumpliendo con los objetivos estratégicos ordenados dentro del plan de tratamiento y resocialización, así mismo me certifico que cumplí con el Diplomado en Derechos Humanos y Legislación Penitenciario, dictado por la Human Rights.

De igual manera señor juez soy consciente que en la actualidad tengo un requerimiento judicial en el juzgado 19 de penas, sin embargo, si su despacho me

concede la libertad condicional no quedare en libertad, simplemente seré dejado a órdenes del juzgado 19 de penas para continuar purgando la otra condena.

Entonces la pregunta más lógica por parte de este condenado judicial señor juez de segunda instancia es; ¿la providencia del 20 de mayo de 2020 emitida por el Ad quo se encuentra ajustada a derecho? Y la respuesta claramente es NO. La juez tercera de ejecución de penas y medida de seguridad de Bogotá omitió por completo el contenido del artículo 144 de la ley 65 de 1993, no tuvo en cuenta el tratamiento progresivo tendiente a lograr en la persona condenada el fin primordial de la pena la reinserción social comprendido en las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Por tanto, es sobre las anteriores circunstancias señor juez de segunda instancia que se ha de valorar el comportamiento y la conducta de que trata el artículo 64 del Código Penal.

Ahora bien, señor juez advierte el suscrito condenado, que el fallo del Ad quo carece totalmente de una adecuada sustentación jurídica, aquello que en el derecho llamamos silogismo jurídico, pues nada dijo sobre sobre la importancia del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014, donde claramente una de las reflexiones que hace la Corte Constitucional es que en un Estado Social de derecho la ejecución de la sanción pena está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase(libertad condicional) se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Entonces, si no se le da la oportunidad de iniciar esta fase al condenado, ¿cuándo se cumplirían esos fines previstos no solo en la norma sino también en la jurisprudencia? La figura de la Libertad Condicional seria letra muerta en el papel, además por que la señora juez de primera instancia nada dijo sobre la verdadera

necesidad de continuar con la ejecución en el establecimiento penitenciario y carcelario, por el contrario de una manera lacónica se basó en las circunstancias del cumplimiento de la pena en otro proceso, que claramente el juez diecinueve de ejecución de penas y medidas de seguridad ya valoró y tomó las decisiones que en derecho fueren aplicables al caso, por tanto sería hacer una segunda valoración sobre el mismo tópico que resultaría a todas luces un pronunciamiento abstracto y subjetivo propio del **Ad quo** con la única excusa de negar el subrogado solicitado.

Para concluir juez de segunda instancia claramente la Corte en la sentencia referida explica que

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*“Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.” Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original).*

En tal sentido, desde ningún punto de vista son admisibles los fundamentos que tuvo la señora Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para negarme el subrogado penal de la libertad, pues flagrantemente no solo desconoce la norma sino también el precedente constitucional fijado por nuestro máximo tribunal.

## PETICIONES

Que por intermedio de su despacho se REVOQUE la decisión adoptada por el juzgado Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de conformidad con los fundamentos sustentados por este condenado y en su lugar se conceda la Libertad Condicional al suscrito.

## ANEXOS

- Resoluciones y Certificaciones de buena conducta.
- Certificación de la fase de tratamiento penitenciario en que me encuentro el señor JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ.
- Las demás que se encuentren dentro del expediente y sirvan como fundamento para la decisión del presente recurso.
- Cuento con Arraigo Social y Familiar
- Me comprometo a no volver a delinquir.

## NOTIFICACIONES

El suscrito la recibe a través de la cárcel modelo de Bogotá.

El condenado en el patio celda del establecimiento carcelario y penitenciario la Modelo de Bogotá.

Del señor Juez

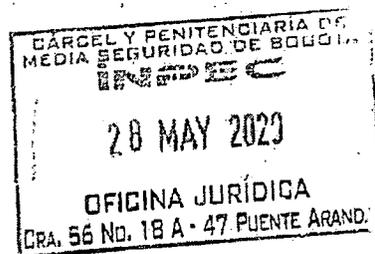
Cordialmente,

  
JHON ANDERSON CABRERA GUTIERREZ

Patio 4

TD 341844

CC : 86081010



## EC BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 27/05/2020 05:10 PM

### CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

85790 Apellidos y Nombres: CABRERA GUTIERREZ JHON ANDERSON \* Identificado NO

in verificar INTER-AFIS RNEC2393

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 114341844 Identificación: 86081010 Expedida en: Providencia-Nariño  
 Lugar y Fecha de Nacimiento: Providencia-Nariño, 11/12/1981  
 Sexo: Masculino Estado Civil: Unión Libre Cónyuge: YENCY NATALIA NUÑEZ  
 No. Hijos: 3 Padre: MARCO TULIO CABRERA Madre: AMINTA GUTIERREZ  
 Dirección: Calle 182 N° 8 A 36 Casa 38b. San Antonio Teléfono: 3214362481  
 Ciudad de Residencia: Bogota Distrito Capital  
 No. de Ingresos: 5 Fecha Ingreso: 17/07/2014  
 Estado Ingreso: Alta Fecha Captura: 10/06/2014  
 Observación: Registra 02 ingresos en 2007 y 2011 estaba en prision domiciliaria en picota



#### II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

#### III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 6724037 No.Proceso: 110016000013201409979 Situación Jurídica: Condenado  
 Autoridad a cargo: JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C. Instancia: Primera  
 Disposición: 2582231 Fecha: 18/07/2015 Etapa: Ejecución de la pena Fecha: 28/05/2015  
 Disposición 2582221 Consecutivo 1408804 Número: Decisión: Condenar  
 Providencia: Condenatoria Primera Instancia Pena: Prision Dias:  
 Profirió Juzgado 2 penal del circuito especializado bogota - cundinamarca  
 Condenado por: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos Acción NSP: Conocimient  
 Hurto Calificado Agravado

#### III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapa	Instancia	Estado
2384737	10/06/2014	JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL BOGOTA	Instruccion/Investigacion	Primera	Inactiva
2465559	22/01/2015	CUNDINAMARCA - COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.	Instruccion/Investigacion	Primera	Inactiva

#### III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena			Estado
					Años	Meses	Días	
1408804		28/05/2015	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	13	0		Activa
1428258		20/10/2015	Redencion De Pena	Conceder		1	21	Redencion
1466367		27/01/2016	Redencion De Pena	Conceder		0	23	Redencion
1509713		06/05/2016	Redencion De Pena	Conceder		0	26	Redencion
1623719		28/11/2016	Redencion De Pena	Conceder		3	1	Redencion
1705660		17/05/2017	Redencion De Pena	Conceder			29	Redencion
1856186		17/05/2017	Redencion De Pena	Conceder		5	2	Redencion
1875833		02/05/2018	Redencion De Pena	Conceder		1	9	Redencion
1930709		09/07/2018	Redencion De Pena	Conceder		1	9	Redencion
		16/10/2018	Redencion De Pena	Conceder				Redencion